



**PARTIDO
ACCIÓN
NACIONAL**

REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

ASUNTO: Se formula Recurso de Apelación.

ACTOR: Partido Acción Nacional

AUTORIDAD RESPONSABLE: Instituto Estatal Electoral.

ACTO RECLAMADO: CG-A-44/23 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA DEBIDA UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-204 EN AGUASCALIENTES.

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL.**

Presente.

Israel Ángel Ramírez, en mi calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Instituto de referencia, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en los archivos del presente órgano colegiado, señalando como domicilio el ubicado en la Avenida Independencia número 1865 del Centro Comercial Galerías segunda Sección, en esta ciudad con el debido respeto comparezco y expongo:

Que con fundamento en los artículos 335 y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y demás ordenamientos aplicables, comparezco en mi carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional a formular RECURSO DE APELACIÓN en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se emiten los LINEAMIENTOS PARA LA DEBIDA UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-204 EN AGUASCALIENTES, identificado como **CG-A-44/23**, Para tal efecto deberá remitir el escrito de agravios y el expediente conducente a Tribunal Electoral Local para su debida substanciación.

Por lo antes expuesto y fundado, a éste **CONSEJO** muy atentamente solicito:

PRIMERO.- Se me tenga por presentando en tiempo y forma legales, el presente recurso de apelación por las razones expuestas, así como por ofrecidas las pruebas que a esta parte corresponde.

SEGUNDO.- Se lleve a cabo la substanciación hasta su resolución del presente asunto, conforme a las reglas establecidas para tal efecto, por el Código Estatal Electoral.

PROTESTO LO NECESARIO.

Aguascalientes, Ags. , a la fecha de su presentación

DATO PROTEGIDO

Lic. Israel Ángel Ramírez

Representante suplente del Partido Acción Nacional



Oficialía de Partes
Entrega: Constantino De León García
Recibe: Michelle Chousall
Fecha: 31 Oct/23
Hora: 15:01 hrs.

Anexo: Medio de impugnación en
9 fojas útiles.

Ave. Independencia No. 1865 Centro Comercial Galerías Segunda Sección, C.P. 20120,

Aguascalientes, Ags.

Tel: 449-910-70-04



ASUNTO: Se formula Recurso de Apelación.

ACTOR: Partido Acción Nacional

AUTORIDAD RESPONSABLE: Instituto Estatal Electoral.

ACTOS RECLAMADOS: CG-A-44/23 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA DEBIDA UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-204 EN AGUASCALIENTES.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

Presente.

Israel Ángel Ramírez, en mi calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en los archivos del presente órgano colegiado, señalando como domicilio el ubicado en la Avenida Independencia número 1865 del Centro Comercial Galerías segunda Sección, en esta ciudad, así como el domicilio electrónico a través del correo electrónico:

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO

, autorizando para que las reciban los CC. Licenciados **DATO PROTEGIDO** ante este H. Tribunal Electoral, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que con fundamento en los artículos 335 y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y demás ordenamientos aplicables, comparezco en mi carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional a formular RECURSO DE APELACIÓN en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se emiten los LINEAMIENTOS PARA LA DEBIDA UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-204 EN AGUASCALIENTES,



identificado como **CG-A-44/23**, para que se revoque el acto impugnado ante la irregular actuación del Consejo General del organismo público local electoral; conforme a lo siguiente:

I.- NOMBRE DEL ACTOR: En el presente caso ya se encuentran plenamente establecidos en el proemio del presente escrito lo que pido se me tenga por reproducidos en este apartado

II.- SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y A QUIEN AUTORIZAN PARA QUE A SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR. Los señalados en el proemio de este medio de impugnación, los cuales pido se tengan por reproducidos en el presente apartado para los efectos de ley.

III.- ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL RECURRENTE.- Este requisito se satisface toda vez que obra constancia de mi personería en los archivos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

IV.- IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL MISMO. Se constituye por el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se emiten los LINEAMIENTOS PARA LA DEBIDA UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES, identificado como **CG-A-44/23**.

V.- MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, EN QUE CONSISTEN LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS.

HECHOS



1.- Mediante el acuerdo identificado como Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se emiten los LINEAMIENTOS PARA LA DEBIDA UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-204 EN AGUASCALIENTES, identificado como **CG-A-44/23**.

2.- En atención a ello, el acuerdo específicamente determina:

“PRIMERO.- Este Consejo General, resulta competente para la emisión del presente acuerdo, en términos de lo establecido por los artículos 75, fracciones XX y XXX, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, y 7, párrafo primero, fracción I del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

SEGUNDO.- Este Consejo General aprueba y expide los “LÍNEAMIENTOS PARA LA DEBIDA UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-204 EN AGUASCALIENTES” que forman parte del presente acuerdo como ANEXO ÚNICO.

TERCERO.- El presente acuerdo y por consecuencia los LINEAMIENTOS PARA LA DEBIDA UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-204 EN AGUASCALIENTES, surtirán sus efectos legales desde el momento de su aprobación, en términos del artículo 47 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

CUARTO.-”

3.- Finalmente, en sesión del veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, se aprobó el acuerdo que ahora se impugna.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS

Se constituye por lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, Apartado B, cuarto



párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; aunado a los principios que rigen en el presente proceso electoral concurrente, identificados como principios de neutralidad, equidad e imparcialidad, y el de certeza jurídica.

Si bien es cierto se cuenta con la facultad reglamentaria derivada de la competencia con que cuenta el organismo público electoral esta se constriñe única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del Consejo General, pero solamente relacionados con el cumplimiento de su exacta observancia y que se relacione con sus facultades exclusivas, y con la determinación de qué, quién, dónde, y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, a la reglamentación correspondiente que competirá, con la finalidad última de que todos los participantes conozcan el procedimiento electoral, con toda claridad y seguridad, así como las reglas a que esta sometida su actuación.

AGRAVIO

ÚNICO.- La falta de motivación del acto que se impugna, que violenta los principios rectores de certeza jurídica, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, definitividad y objetividad. Muy en especial los relativos a la neutralidad, equidad e imparcialidad, dado que por tratarse de un proceso electoral que implica una elección concurrente debe salvaguardarse la equidad en la contienda para autoridades electorales, partidos políticos y candidatos, así como la ciudadanía en general, para que la intervención de servidores públicos de los gobiernos de los tres niveles de gobierno, ya se municipal, estatal o federal se lleve a cabo acorde a los lineamientos que se desprenden del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y desde luego que su intervención como servidores públicos y ciudadanos, se lleve a cabo bajo un uso de recursos públicos y de actuación acorde a la normatividad electoral, dentro del proceso respectivo.

Primeramente, habrá que precisar el ámbito competencial que reviste el dictado de un acuerdo de esta naturaleza, de lo que se obtiene que con base al artículo 29 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala claramente que corresponde al Instituto Nacional Electoral como un organismo autónomo, que es independiente a cualquier instancia gubernamental y que tiene como finalidad fungir como autoridad para que lleve a cabo los procesos electorales a través de las atribuciones que se encuentran contempladas en el artículo 41, segundo párrafo,



Base V, Apartado A, párrafos 1° y 2°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De tal suerte que el artículo 108 en su primer párrafo de nuestra Carta Magna menciona quienes son considerados como servidores públicos federales, dado que estos son el primer punto de contacto con la ciudadanía para obtener un beneficio social a través de los programas sociales, por lo tanto al tratarse de una elección concurrente y que se tiene que alinear a criterios que obliguen que estas disposiciones salvaguarden los bienes jurídicos tutelados, a efecto de que finalmente las reglas descritas apliquen sin lugar a dudas, ni reticencias a los tres niveles de gobierno.

En consecuencia, resulta relevante que el presente órgano jurisdiccional, ordene la modificación del acuerdo impugnado a efecto de precisar que las personas servidoras públicas federales, así como los servidores públicos que manejen recursos públicos que llevan a cabo los programas sociales federales, también sean considerados como sujetos obligados, en su actuación durante el periodo de precampaña, periodo de campañas y se impida de esa manera que se coaccionen el ejercicio del sufragio.

En ese sentido, habrá que precisar que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, contempla como sanciones específicas para ese tipo de actuación irregular las siguientes:

“Artículo 449. 1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

.....

c) [La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;]



PARTIDO
ACCIÓN
NACIONAL

REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

f) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o de la Ciudad de México, con la finalidad de inducir o coaccionar a las Ciudadanas y Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata, y Inciso reformado y

g) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.”

Precisamente el criterio aprobado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deviene de la siguiente impugnación, descrita en la table que me permit exhibir:



				SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		
9.	SUP-RAP-222/2023	MORENA	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	<p>LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN MEDIDAS PREVENTIVAS PARA EVITAR LA PARTICIPACIÓN DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS QUE MANEJAN PROGRAMAS SOCIALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2023-2024</p> <p>Acto impugnado: Acuerdo INE/CG535/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los lineamientos en cumplimiento a la sentencia dictada por Sala Superior en el recurso SUP-RAP-4/2023 y acumulados, que establecen medidas preventivas para evitar la injerencia y/o participación de personas servidoras públicas que manejan programas sociales en el proceso electoral federal y los procesos electorales locales 2023-2024, en la jornada electoral.</p>	<p>CONFIRMA</p> <p>Se determinó que, contrario a lo aducido por el partido promovente, la autoridad responsable sí es competente para emitir reglas o lineamientos en los que se establezcan con certeza las medidas preventivas a fin de evitar la injerencia y/o participación de servidores públicos, así como de los denominados "servidores de la nación" en los procesos electorales y de manera concreta para el día de la jornada electoral; así como para prever las medidas que garanticen su cumplimiento y las consecuencias jurídicas en las hipótesis de no acatamiento.</p> <p>De esta manera, el OPLE atendió dos aspectos: 1) el cumplimiento obligatorio de las sentencias dictadas por la Sala Superior; y 2) la emisión de ciertas directrices para el cumplimiento de las funciones de la autoridad administrativa nacional que, incluso, ante una ausencia normativa, está en posibilidad de garantizar su obligación de hacer cumplir las normas constitucionales y principios rectores de la materia electoral.</p> <p>Por último, se determinó que los lineamientos controvertidos sí tienen una debida motivación y fundamentación, porque como lo ha señalado la Sala Superior, tales personas servidoras públicas mantienen una cercanía con la ciudadanía como primer punto de contacto y en algunos casos como el único enlace para alcanzar un beneficio social; lo que hace que sus</p>	<p>MAYORÍA</p> <p>El Mag. FAFB vota en contra al considera que extender la prohibición de participar en el proceso electoral federal a las personas servidoras públicas vinculadas con programas sociales, sin importar su nivel jerárquico, contraviene el principio de subordinación jerárquica, al señalar que tal medida excede los límites que la ley de la materia impone; por tanto, emite voto particular.</p>

Link: https://www.te.gob.mx/media/files/reportes-y-actas/sup_271020231714548100.pdf

De igual forma los criterios que se han sostenido relativos a la interpretación del contenido de los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y



directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales.

Este principio versa sobre la legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad.

De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales.

Lo que tajantemente conlleva es que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes.

Esta obligatoriedad en la actuación de los servidores públicos durante el Desarrollo de un proceso electoral, se desprende de la norma constitucional y la reglamentaria y en específico por la siguiente tesis jurisprudencial que a guisa de ejemplo, me permito transcribir:

“Partido Acción Nacional y otro

VS

Tribunal Electoral del Estado de Colima



Tesis V/2016

PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA). Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por



el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

Quinta Época

Juicio de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JRC-678/2015 y acumulado.—Actores: Partido Acción Nacional y otro.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Colima.—22 de octubre de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y Carmelo Maldonado Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de marzo de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 108, 109 y 110.”

En este orden de ideas, y en atención a que de los lineamientos para la debida utilización de los recursos públicos durante el proceso electoral concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante el acuerdo CG-A-44/23 de fecha 27 de octubre de 2023; resulta por demás evidente que no se contemplaron los programas sociales federales; no obstante, que el actual proceso electoral referido concurren elecciones federales y estatales.

Situación que se aparta de los principios de certeza jurídica, legalidad y de equidad en la contienda, además de que lo único que genera es confusión, debido a que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG535/2023 de fecha 20 de septiembre de 2023, emitió los lineamientos que establecen medidas preventivas para evitar la injerencia y/o participación de



personas servidoras públicas que manejan programas sociales en el proceso electoral federal y los procesos electorales locales 2023-2024, tal como se publicó y se difundió previamente, dado que en la jornada electoral, en el que si se contemplan ambos procesos electorales, estableciendo ya, lo que pretende el acuerdo del IEE. Por consiguiente, debe dejarse sin efectos el acuerdo emitido por el Consejo General del IEE o bien ordenarse su reposición para en congruencia con el federal, establecer claramente su aplicabilidad en los tres órdenes de gobierno.

Lo petición anterior de revocación, es congruente con la parte considerativa del propio lineamiento que establece que tiene como finalidad el que se evite la injerencia y/o participación de las personas servidores públicos, durante los procesos electorales y en el día de la jornada electoral, pero si bien es cierto existen criterios y jurisprudencias de la Sala Superior, también lo que se deben privilegiar las medidas que garanticen su cumplimiento, así como las consecuencias jurídicas en la hipótesis de no acatamiento, para cualquiera de las y los actores políticos, pero de los tres niveles de gobierno, incluyendo desde luego por la misma razón a quienes funjan como autoridades electorales.

Es por ello, que debe existir congruencia tanto en la actuación de la autoridad federal y local, para que los lineamientos se encaminen a dotar de claridad al proceso electoral, en específico al periodo de campañas electorales, sobre todo en lo pertinente a los recursos materiales, económicos y humanos; que en su momento se encuentre a disposición de las personas servidoras públicas, para todas las autoridades tanto federales, estatales como municipales, que son parte integrante de la administración pública, con el ajuste y modificación que se ordene por el órgano jurisdiccional local seguramente se cumplirá con el objetivo trazado de garantizar la seguridad, la equidad y la transparencia en las elecciones durante el proceso electoral concurrente 2023-2024 en el estado de Aguascalientes.

Es por ello, que también se invoca para acreditar la procedencia de la causa de pedir en el presente medio de impugnación el contenido de la tutela judicial efectiva, a efecto que se salvaguarden los derechos de los partidos políticos y candidatos que en su momento contendrán en la jornada electoral, respecto al cual no encontramos legitimados para interponer el presente recurso como partido político nacional, ente cuyas finalidades se encuentra el salvaguardar los principios rectores de nuestro régimen democrático, y que para mayor claridad de la exposición, me permito transcribir los siguientes criterios jurisprudenciales:



“Época: Décima Época

Registro: 2009343

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 19, Junio de 2015, Tomo III

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.3o.C.79 K (10a.)

Página: 2470

TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES. *El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Asimismo, la propia Primera Sala estableció que el derecho a la tutela jurisdiccional tiene tres etapas que corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; 2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia. Vinculado a este derecho fundamental, en específico, a la etapa judicial, el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho al debido proceso que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y que comprende a las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, que permiten una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que puede provocar el acto de autoridad y que son (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; (iv) una resolución que dirima*



las cuestiones debatidas; y, (v) la posibilidad de impugnar dicha resolución. Ahora bien, cada una de esas etapas y sus correlativos derechos también están relacionados con una cualidad del juzgador. La primera cualidad (etapa previa al juicio), es la flexibilidad, conforme a la cual, toda traba debida a un aspecto de índole formal o a cualquier otra circunstancia que no esté justificada y que ocasione una consecuencia desproporcionada deberá ser removida a efecto de que se dé curso al planteamiento y las partes encuentren una solución jurídica a sus problemas. Conforme a esta cualidad, los juzgadores deben distinguir entre norma rígida y norma flexible, y no supeditar la admisión de demandas o recursos al cumplimiento o desahogo de requerimientos intrascendentes, que en el mejor de los casos vulneran la prontitud de la justicia y, en el peor de ellos, son verdaderos intentos para evitar el conocimiento de otro asunto. La segunda cualidad, vinculada al juicio, es decir, a la segunda etapa del acceso a la justicia, que va desde la admisión de la demanda hasta el dictado de la sentencia, donde como se indicó, deben respetarse las citadas formalidades esenciales que conforman el debido proceso, es la sensibilidad, pues el juzgador, sin dejar de ser imparcial, debe ser empático y comprender a la luz de los hechos de la demanda, qué es lo que quiere el actor y qué es lo que al respecto expresa el demandado, es decir, entender en su justa dimensión el problema jurídico cuya solución se pide, para de esa manera fijar correctamente la litis, suplir la queja en aquellos casos en los que proceda hacerlo, ordenar el desahogo oficioso de pruebas cuando ello sea posible y necesario para conocer la verdad, evitar vicios que ocasionen la reposición del procedimiento y dictar una sentencia con la suficiente motivación y fundamentación para no sólo cumplir con su función, sino convencer a las partes de la justicia del fallo y evitar en esa medida, la dilación que supondría la revisión de la sentencia. Con base en esa sensibilidad, debe pensar en la utilidad de su fallo, es decir, en sus implicaciones prácticas y no decidir los juicios de manera formal y dogmática bajo la presión de las partes, de la estadística judicial o del rezago institucional, heredado unas veces, creado otras. La última cualidad que debe tener el juzgador, vinculada a la tercera etapa del derecho de acceso a la justicia, de ejecución eficaz de la sentencia, es la severidad, pues agotado el proceso, declarado el derecho (concluida la jurisdicción) y convertida la sentencia de condena en cosa juzgada, es decir, en una entidad indiscutible, debe ser enérgico, de ser necesario, frente a su eventual contradicción por terceros. En efecto, el juzgador debe ser celoso de su fallo y adoptar de oficio (dado que la ejecución de sentencia es un tema de orden público), todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución, pues en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan



o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna. El juzgador debe entender que el debido proceso no aplica a la ejecución con la misma intensidad que en el juicio; que el derecho ya fue declarado; que la ejecución de la sentencia en sus términos es la regla y no la excepción; que la cosa juzgada no debe ser desconocida o ignorada bajo ninguna circunstancia y, en esa medida, que todas las actuaciones del condenado que no abonen a materializar su contenido, deben considerarse sospechosas y elaboradas con mala fe y, por ende, ser analizadas con suma cautela y desestimadas de plano cuando sea evidente que su único propósito es incumplir el fallo y, por último, que la normativa le provee de recursos jurídicos suficientes para hacer cumplir sus determinaciones, así sea coactivamente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 473/2014. Javier Héctor Benítez Vázquez. 2 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2007621

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 98/2014 (10a.)

Página: 909

DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. *Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales*



necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastacio Zaragoza Rojas y otros. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 4066/2013. José Luis Sánchez Carreón. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Enrique Sumuano Cancino.

Amparo directo en revisión 1168/2014. Chileros, S. de P.R. de R.L. 14 de mayo de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo en revisión 1769/2014. María Remedios Díaz Oliva. 13 de agosto de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Aurelio Damián Magaña.

Amparo directo en revisión 2278/2014. TV Azteca, S.A.B. de C.V. 27 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.



Tesis de jurisprudencia 98/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de septiembre de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de octubre de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de octubre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

Es menester señalar, que uno de los principios básicos que rigen al sistema electoral lo es la certeza jurídica, que a su vez es un derivado del principio general de derecho de seguridad jurídica. La certeza en Derecho alude a la ausencia de dudas sobre la verdad de lo afirmado, sobre las normas a aplicar, sobre el alcance de las atribuciones de las partes y del juzgador, lo que es consecuencia del principio de seguridad jurídica, y relacionado al caso en concreto, estamos ante la ausencia de la observancia de este principio, ya que en ningún momento como ya se hizo mención, debe existir un mínimo indispensable de garantías de equidad tanto para las autoridades, como ciudadanos y partidos políticos.

En resumen, si bien se reconoce competencia tanto para el Instituto Nacional Electoral como para los Organismos Públicos Locales Electorales para determinar lo conducente, deberán guardar congruencia para empatar la obligatoriedad hacia servidores públicos de los tres niveles de gobierno y en su caso cuando se actualice alguna infracción a la normatividad electoral, sea el competente para el conocimiento de la infracción, es de esa manera como se tendrán que hacer congruentes y uniformes para que los acuerdos se complementen no se excluyan y no dejen de lado alguna hipótesis normativa o fáctica, sobre todo cuando se invoquen para analizar a la luz del cumplimiento normativo alguna queja que se presente en contra de determinada autoridad o servidor público.

Para tal efecto, me permito exhibir los siguientes elementos probatorios relativos al recurso interpuesto.



PRUEBAS:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Se constituye por el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se designa al Secretario Ejecutivo del Consejo General del referido Instituto, número CG-A-44/2023, aprobado en sesión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y los lineamientos impugnados mediante el presente recurso.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Se constituye por el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con el número INE/CG535/2023, por el que se emiten los lineamientos en el cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-4/2023, y acumulados, que establecen medidas preventivas para evitar injerencia y/o participación de personas servidoras públicas que manejan programas sociales en el proceso electoral federal y los procesos electorales locales 2023-2024, en la jornada electoral, como hecho notorio para esta autoridad jurisdiccional.

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Que se hace consistir en la totalidad de las documentales que obran en el presente procedimiento y en todo lo que favorezca a esta parte.

5.- PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA.- Que consiste en las deducciones lógicas y jurídicas a que llegue éste Tribunal y que deberá resolver justificando su decisión apegado a las reglas de la sana crítica y máxima de experiencia.

Dichas pruebas se relacionan con todos los puntos materia de controversia en el presente recurso.

Por lo antes expuesto y fundado, a éste **TRIBUNAL** muy atentamente solicito:



**PARTIDO
ACCIÓN
NACIONAL**

REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

PRIMERO.- Se me tenga por presentando en tiempo y forma legales, el presente recurso de apelación por las razones expuestas, así como por ofrecidas las pruebas que a esta parte corresponde.

SEGUNDO.- Se lleve a cabo la substanciación hasta su resolución del presente asunto, conforme a las reglas establecidas para tal efecto, por el Código Estatal Electoral.

PROTESTO LO NECESARIO.

Aguascalientes, Ags. , a la fecha de su presentación

DATO PROTEGIDO

Lic. Israel Ángel Ramírez
Representante propietario del Partido Acción Nacional